

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1015 *ORDEN PRE/29/2004, de 15 de enero, por la que se modifica el Anexo III del Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto, por el que se regula la información relativa al consumo de combustible y a las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos que se pongan a la venta o se ofrezcan en arrendamiento financiero en territorio español.*

El Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto, por el que se regula la información relativa al consumo de combustible y a las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos que se pongan a la venta o se ofrezcan en arrendamiento financiero en territorio español, incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 1999/94/CE, de 13 de diciembre de 1999, del Parlamento Europeo y el Consejo, cuya finalidad es reducir las emisiones de CO₂ producidas por los turismos y potenciar el ahorro de energía mediante una información precisa, pertinente y comparable sobre el consumo de combustible y emisiones CO₂.

El citado Real Decreto, que pretende mediante la información influir en la decisión del consumidor a adquirir automóviles que consuman menos combustible y por lo tanto emitan menos CO₂, impulsando de este modo a los fabricantes a hacer lo necesario para reducir el consumo de los mismos, establece en su anexo III un formato para los carteles que deben exhibirse en los puntos de venta.

Recientemente la Comisión Europea ha estimado que conviene prever la utilización de herramientas de comunicación modernas (pantallas electrónicas) y evitar la utilización de técnicas de actualización de los carteles que resulten más complejas para el consumidor, por lo que con tal finalidad ha aprobado la Directiva 2003/73/CE, de 24 de julio de 2003, por la que se modifica el anexo III de la Directiva 1999/94/CE, que establece el referido formato de los carteles que deben exhibirse en los puntos de venta de turismos nuevos.

La presente Orden procede, en consecuencia, a la incorporación de la referida Directiva 2003/73/CE, al ordenamiento jurídico interno. Y se dicta conforme a la habilitación contenida en la disposición final primera del Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto, que faculta a los Ministros de Sanidad y Consumo, de Medio Ambiente y de Ciencia y Tecnología, en el ámbito de sus competencias, para proceder mediante propuesta conjunta a la modificación y desarrollo de los anexos del mismo.

En la tramitación del procedimiento se ha dado audiencia al Consejo de Consumidores y Usuarios y a las Asociaciones empresariales relacionadas con el sector.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente y del Ministro de Ciencia y Tecnología, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Anexo III del Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto.*

Se sustituye el Anexo III del Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto, por el que se regula la información relativa al consumo de combustible y a las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos que se pongan a la venta o se ofrezcan en arrendamiento financiero en territorio español, por el que figura en el Anexo de la presente Orden.

Disposición final única.- *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de enero de 2004.

ARENAS BOCANEGRA

Excmas. Sras. Ministras de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente y Excmo. Sr. Ministro de Ciencia y Tecnología.

ANEXO

ANEXO III

Descripción del cartel o la pantalla que deberá exhibirse en el punto de venta

El cartel o la pantalla responderán, como mínimo, a los requisitos siguientes:

1. Deberán tener un tamaño mínimo de 70 × 50 cm.
2. La información deberá poder leerse fácilmente.
3. Cuando la información se provea mediante pantalla electrónica, el tamaño de ésta deberá ser al menos de 25 × 32 cm (17 pulgadas). La información podrá mostrarse utilizando una barra de desplazamiento vertical.
4. Los modelos de turismos deberán agruparse e incluirse en listas aparte según el tipo de combustible (por ejemplo, gasolina o gasóleo, etc.). Dentro de cada tipo de combustible, los modelos deberán figurar por orden creciente de emisiones de CO₂, de forma que el modelo que oficialmente consuma menos combustible aparezca en el primer lugar de la lista.
5. Para cada modelo de turismo de la lista deberá precisarse la marca, el consumo oficial de combustible y las emisiones específicas oficiales de CO₂. El consumo oficial de combustible deberá expresarse en litros por cada 100 kilómetros (l/100 km), y la cifra se redondeará a un decimal. Las emisiones específicas oficiales de CO₂ deberán expresarse redondeándolas con precisión de una unidad en gramos por kilómetro (g/km).

La lista deberá obedecer al siguiente formato:

Tipo de combustible	Clasificación	Modelo	Emisiones de CO ₂	Consumo de combustible
Gasolina	1			
	2			
	...			
Gasóleo	1			
	2			
	...			

6. Deberán incluir el siguiente texto en relación con la disponibilidad de la guía de consumo de combustible y emisiones de CO₂: «En todos los puntos de venta puede obtenerse gratuitamente una guía sobre el consumo de combustible y las emisiones de CO₂ en la que figuran los datos de todos los nuevos modelos de automóviles de turismo». En caso de que se utilice una pantalla electrónica, este mensaje deberá estar visible permanentemente.

7. Deberán incluir el texto siguiente: «El consumo de combustible y las emisiones de CO₂ no sólo dependen del rendimiento del vehículo; influyen también el comportamiento al volante y otros factores no técnicos.

El CO₂ es el principal gas de efecto invernadero responsable del calentamiento del planeta». En caso de que se utilice una pantalla electrónica, este mensaje deberá estar visible permanentemente.

8. El cartel o la pantalla deberá actualizarse al menos cada seis meses. Cuando se utilice una pantalla electrónica, la información deberá actualizarse al menos una vez cada tres meses.

9. La pantalla electrónica puede sustituir al cartel de forma completa y permanente. En este caso, la pantalla deberá exhibirse de forma que atraiga la atención del consumidor al menos con la misma eficacia con que lo haría el cartel.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

1016 *ORDEN ECO/30/2004, de 14 de enero, por la que se dispone la creación de Deuda del Estado durante el año 2004 y enero del 2005 y se delegan determinadas facultades en el Director General del Tesoro y Política Financiera.*

El artículo 94 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, establece que la creación de Deuda del Estado habrá de ser autorizada por Ley. De acuerdo con su disposición final quinta, los capítulos I y II de su título IV, en los que se incluye dicho artículo, entran en vigor el 1 de enero de 2004. El artículo 46 de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía, incremente la Deuda del Estado en el año 2004 con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre del año 2004 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 2004 en más de 12.838.282,67 miles de euros.

El artículo 98 de Ley General Presupuestaria atribuye al Ministro de Economía la competencia para autorizar la emisión o contracción de la Deuda del Estado, confiriéndole las facultades precisas para la emisión, colocación y gestión de la misma. Además, el artículo 94.2 habilita al Ministro de Economía a disponer la creación de Deuda del Estado durante el mes de enero del año siguiente.

Al amparo de esas autorizaciones, el Real Decreto 5/2004, de 9 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante el año 2004 y enero del año 2005 ha dispuesto la emisión y características de dicha Deuda.

En sintonía con la tónica de estabilidad en los instrumentos y técnicas de emisión de Deuda del Estado, resulta apropiado incorporar a la presente Orden el contenido fundamental de la Orden ECO/43/2003, de 14 de enero, por la que se dispone la creación de Deuda del Estado durante el año 2003. Por otra parte se introducen las adaptaciones imprescindibles para facilitar la transición a la nueva Ley General Presupuestaria y otras novedades como la posibilidad de que las subastas de Letras del Tesoro se realicen en términos tanto de precio como de rentabilidad.

Por todo lo anterior, con el fin de instrumentar la financiación mediante Deuda del Estado durante el año 2004 y enero del 2005 de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, he dispuesto:

1. Importe de la Deuda a emitir:

1.1 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá durante el año 2004, en nombre del Estado y por mi delegación, Deuda del Estado con arreglo a lo que se dispone en los apartados posteriores de esta Orden, por el importe nominal que resulte aconsejable en función de la situación de financiación del Estado, de las peticiones de suscripción recibidas, de las condiciones de las mismas y de las generales de los mercados, de modo que sumando lo emitido o contraído en enero del año 2004, en virtud de lo establecido en la Orden ECO/43/2003, de 14 de enero, por la que se dispuso la emisión de Deuda del Estado durante el año 2003 y enero de 2004, la Deuda que se emita o contraiga por el Estado durante todo el año en curso en todas las modalidades de Deuda del Estado no supere el límite de incremento que para la citada Deuda establece el artículo 46 de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.

1.2 De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 94 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, la autorización para emitir o contraer Deuda del Estado contenida en el apartado anterior se extenderá al mes de enero del 2005 hasta el límite del 15 por ciento del autorizado para el año 2004, computándose los importes así emitidos dentro del límite que autorice para el año 2005 la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho año.

2. Formalización de la Deuda a emitir:

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de esta Orden, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá Deuda del Estado en euros de las siguientes modalidades: Letras del Tesoro, Bonos del Estado y Obligaciones del Estado.

2.1 La Deuda del Estado recibirá la denominación de Letras del Tesoro cuando se emita al descuento y a plazo no superior a veinticuatro meses.

2.2 La Deuda del Estado recibirá la denominación de Bonos del Estado o de Obligaciones del Estado cuando su plazo de emisión se encuentre entre dos y cinco años o sea superior a este plazo, respectivamente. El valor de amortización de los Bonos y Obligaciones del Estado será la par, salvo que en la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se disponga la emisión se fije un valor distinto o se trate de amortización anticipada por recompra o canje. Se autoriza al Director general del Tesoro y Política Financiera para agrupar los Bonos del Estado y las Obligaciones del Estado bajo la denominación de Bonos del Tesoro u otra que resulte aconsejable para identificar Deuda de esas características, de acuerdo con la práctica de los mercados nacionales o internacionales.

2.3 No obstante, para facilitar la gestión de las operaciones de amortización y la agregación de emisiones de Letras del Tesoro, Bonos u Obligaciones del Estado, el plazo de emisión de estos valores podrá diferir de los años o meses exactos citados en los párrafos anteriores en los días que sea preciso, sin que por ello necesariamente haya de cambiarse su denominación.

3. Representación de la Deuda:

La Deuda del Estado en valores denominada en euros que se ponga en circulación en virtud de lo previsto en el apartado 2 de esta Orden estará representada exclusivamente mediante anotaciones en cuenta.

4. Otras características:

4.1 Fechas de emisión y amortización:

4.1.1 La Deuda que se emita tendrá las fechas de emisión y amortización que determine el Director general